

LA PRESENTE SOLICITUD CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE JUZGADO. SE RADICA AL NUMERO 680013110006-2021.00180-00- PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2021-0180

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo correspondido por reparto la presente solicitud de embargo y secuestro de bienes de la sucesión del causante CARLOS JOSE GONZALEZ MORALES, de que trata el Art. 480 del CGP. se procede a su revisión estableciéndose que no reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la anterior solicitud de embargo y secuestro de bienes de la sucesión del causante CARLOS JOSE GONZALEZ MORALES, a fin de que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

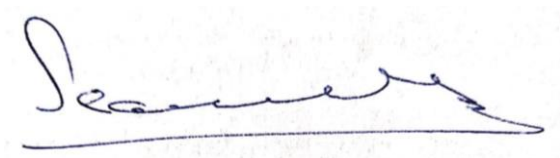
- 1.- Debe indicarse el último domicilio del causante, para efectos de determinar la competencia.
- 2.- Con el mismo fin de establecer la competencia debe presentarse un avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 489, en concordancia con el numeral 4 del Art. 444 del CGP.
- 3.- Debe aclararse el poder conferido toda vez que se dice que la señora OXIOMARA MIRANDA lo confiere en nombre propio, mientras que en la demanda se dice que actúa en representación de su menor hijo KENNER GONZALEZ MIRANDA.
- 4.- Los productos en cuentas bancarias deben ser debidamente determinados, por lo menos en las entidades, para proceder con la medida pretendida de embargo y secuestro.
- 5.- Es necesario aclarar la solicitud, en virtud de que como fundamentos de Derecho se cita además del Art. 480, el Artículo 476 del CGP., que corresponde a la figura de Guarda y Aposición de Sellos que tiene que ver con los bienes

muebles y documentos del difunto; y en la petición se pretende gravar con medida provisional además de los bienes inmuebles denunciados, los bienes muebles de propiedad del causante.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL identificada con TP. No.154.889 del CSJ., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps